



Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Toluca

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03350/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00593/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. Quiero saber cuántas calles tiene el municipio de Toluca, México. 2. Requiero saber cuántos baches tiene cada una de las calles pavimentadas que conforman el municipio de Toluca, México al día 10 de octubre del año 2016. 3. Cuál es el protocolo a seguir para tapar los baches que tienen las calles del municipio de Toluca, México. 4. Cuál es el área del Ayuntamiento de Toluca, México, encargada de tapar los baches

de las calles de ese municipio. 5. Cuantas personas están comisionadas a tapar los baches de las calles del municipio de Toluca, México y si son suficientes ese número de servidores públicos para dar un servicio de calidad. 6. En caso negativo a la pregunta inmediata anterior, quiero saber porqué no requieren mas personal para ese fin. 7. Requiero información de los montos destinados a bachear o tapar los baches ubicados en el municipio de Toluca, México que ha destinado el Ayuntamiento de Toluca, México en los últimos 5 trienios incluyendo el que gobierna actualmente. 8. Quiero saber si hubo una promesa de campaña del actual presidente municipal con respecto a tapar baches. 9. Si es positiva la pregunta inmediata anterior, quiero saber cuál es el avance en el tema." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta a la solicitud en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03350/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"De acuerdo al artículo 179 fracción VII de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México se demuestra la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en el tiempo que debía ser." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado no entregó en tiempo de ley la respuesta solicitada, debiendo ser a mas tardar el día 31 de octubre del 2016." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

En la etapa de instrucción, se tuvo por presentado el informe de justificación del sujeto obligado, mismo que se puso a la vista del particular, sin que éste adujera manifestación alguna, sin advertirse alegato o medio de prueba alguno que integrar al expediente; decretándose el cierre de la misma en fecha veinticinco de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información por medio de diversas interrogantes, las cuales de manera literal señalan:

- 1. Quiero saber cuántas calles tiene el municipio de Toluca, México.*
- 2. Requiero saber cuántos baches tiene cada una de las calles pavimentadas que conforman el municipio de Toluca, México al día 10 de octubre del año 2016.*
- 3.Cuál es el protocolo a seguir para tapar los baches que tienen las calles del municipio de Toluca, México.*
- 4.Cuál es el área del Ayuntamiento de Toluca, México, encargada de tapar los baches de las calles de ese municipio.*
- 5. Cuantas personas están comisionadas a tapar los baches de las calles del municipio de Toluca, México y si son suficientes ese número de servidores públicos para dar un servicio de calidad.*



Recurso de Revisión N°:

03350/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

6. *En caso negativo a la pregunta inmediata anterior, quiero saber porqué no requieren mas personal para ese fin.*

7. *Requiero información de los montos destinados a bachear o tapar los baches ubicados en el municipio de Toluca, México que ha destinado el Ayuntamiento de Toluca, México en los últimos 5 trienios incluyendo el que gobierna actualmente.*

8. *Quiero saber si hubo una promesa de campaña del actual presidente municipal con respecto a tapar baches.*

9. *Si es positiva la pregunta inmediata anterior, quiero saber cuál es el avance en el tema.*

Información que no atendió el sujeto obligado tal y como se desprende de los antecedentes referidos en el presente fallo, motivo por el cual en fecha primero de noviembre el particular accionó el medio de defensa en la materia, en el cual hace valer los agravios correspondientes, en el sentido de que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información en términos de lo que dispone la ley de la materia.

De igual manera no pasa desapercibido para este Resolutor, que en la etapa de instrucción en el presente expediente, se tuvo por presentado el informe de justificación, en el cual el sujeto obligado da contestación a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00593/TOLUCA/IP/2016, se informa lo siguiente:

1. Quiero saber cuántas calles tiene el municipio de Toluca, México.

R: Al respecto, se adjunta en formato PDF oficio emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad.

2. Requiero saber cuántos baches tiene cada una de las calles pavimentadas que conforman el municipio de Toluca, México al día 10 de octubre del año 2016.

R: No es posible saber cuántos baches tiene cada una de las calles pavimentadas del municipio de Toluca ya que diariamente por las condiciones climáticas a las que está expuesto el municipio aparecen nuevos daños en las diferentes pavimentaciones, sin embargo así como diariamente aparecen estos daños la dirección de obra pública se da a la tarea de atender dichos daños (baches) y aunque no se atiendan en el momento se hace todo lo humanamente posible para poder dar atención a esta necesidad de la ciudadanía de contar con vialidades apropiadas.

3. Cuál es el protocolo a seguir para tapar los baches que tienen las calles del municipio de Toluca, México.

R: Solicitud de servicio por parte de la ciudadanía (por oficio dirigido al presidente; por reporte telefónico 072) • Visita técnica para valorar actividad y determinar la logística de la ruta • Se priorizan solicitudes dependiendo la gravedad del asfalto • Se ejecuta la actividad

4. Cuál es el área del Ayuntamiento de Toluca, México, encargada de tapar los baches de las calles de ese municipio.

R: Es la Dirección de Obra Pública a través del departamento de administración de la obra comunitaria, o en su defecto a través de la contratación de empresas para la rehabilitación de vialidades, (bacheo).

5. Cuántas personas están comisionadas a tapar los baches de las calles del municipio de Toluca, México y si son suficientes ese número de servidores públicos para dar un servicio de calidad.

R: Bacheo por obra directa: 14 servidores públicos para aplicación de mezcla y 2 para la supervisión de las actividades.

6. En caso negativo a la pregunta inmediata anterior, quiero saber por qué no requieren más personal para ese fin.

R: El número de servidores públicos es suficiente para brindar un trabajo de calidad.

7. Requero información de los montos destinados a bachear o tapar los baches ubicados en el municipio de Toluca, México que ha destinado el Ayuntamiento de Toluca, México en los últimos 5 trienios incluyendo el que gobierna actualmente.

R: En los archivos de la dirección de Obra Pública únicamente se cuenta con los montos destinados a bachear del año 2009 a la fecha, misma de los que se proporciona los montos solicitados. 2009- \$17,627,697.00 2010- \$ 6,372,500.00 2011- \$ 3,636,363.30 2012- \$ 7,948,380.06 2013- \$18,000,000.00 2014- \$ 5,510,991.20 2015- \$36,466,504.89 2016- \$48,288,313.53 Dicho resguardo de información con base en el Art. 13.75 del Código Administrativo del Estado de México.

8. Quiero saber si hubo una promesa de campaña del actual presidente municipal con respecto a tapar baches.

R: Al respecto, me permito informarle que no existe una promesa de campaña por parte del Presidente Municipal de Toluca, pero se pregono con un decálogo de acciones (se adjunta en formato PDF para su consulta)

9. Si es positiva la pregunta inmediata anterior, quiero saber cuál es el avance en el tema.

R: Al respecto, me permito informarle que no existe una promesa de campaña por parte del Presidente Municipal.

Respecto al archivo denominado *"deca-logo gobierno.pdf"* se desprende la siguiente información:

1. Garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.
2. Ganar la confianza de los ciudadanos, al gobernar con honestidad y transparencia.
3. Mejorar nuestras calles mediante acciones de pavimentación y reasfaltado.
4. Asegurar Toluca de noche, derivado del alumbrado total.
5. Mejorar la movilidad urbana, haciendo valer la autoridad y el orden.
6. Consolidar un municipio educador. Gobernar será lección de civismo.
7. Asegurar la inversión, el comercio y el empleo, con una política de cero trabas administrativas.
8. Responder con excelencia, con un gobierno de servidores públicos capacitados, expertos y honestos.
9. Atender las obras prioritarias, con soluciones definitivas.
10. Servir con sentido humano y dar buen trato al ciudadano.

Por lo que respecta al archivo electrónico denominado *"oficio Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad.pdf"*, se desprende el siguiente contenido:



DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD

"2015, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, Estado de México;

RESPUESTA A LA SOLICITUD
SAIMEX 00593/TOLUCA/IP/2016

La solicitud:

"1. Quiero saber cuántas calles tiene el municipio de Toluca, México."

Al respecto le informo:

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su cartografía de la Encuesta intercensal 2015 y en el Marco Geostatístico Nacional, en el municipio de Toluca hay **37,491** ejes viales (se considera la siguiente clasificación: andador, avenida, boulevard, calle, callejón, carretera, cerrada, circuito, corredor, diagonal peatonal, privada, prolongación y retorno)

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en A.P. y G. KARLA ERICKA VERA SANJUAN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD

ccp: Act. 104
REV. 01/17/14

Constituyentes 702, Col. La Merced y Alameda; Toluca, México. C.P. 50080
Tel: 213.3686

Como se desprende de los archivos electrónicos antes insertos, el sujeto obligado si bien fue omiso en emitir respuesta dentro del término legal, en informe de justificación revocó tal desatención y dio contestación a la solicitud de información en fecha posterior, de la cual se advierte respuesta a cada uno de las interrogantes.

No se omite mencionar que el recurrente no dio contestación a la vista que le dio este Órgano Resolutor en fecha dieciocho de noviembre para que en un término de tres días alegara lo que a su derecho corresponda respecto a las documentales puestas a disposición por el sujeto obligado, sin que dentro de tal término se advirtiera manifestación alguna del recurrente para inconformarse o darse por satisfecho de la solicitud planteada.

No obstante lo anterior, en términos de lo que dispone el párrafo cuarto del arábigo 181 de la Ley de Transparencia local, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, y en suplencia de la queja, se advierte que por lo que hace al cuestionamiento identificado con el número 7 no se puede tener por colmado el derecho del particular, en términos de los razonamientos posteriormente insertos.

En referencia a los puntos de la solicitud identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 se tienen por atendidos y satisfechos en términos de lo establecido en el informe justificado, sin que se soslaye resaltar que este Organismo garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información que puso a disposición el sujeto obligado, máxime que tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de Revisión N°:

03350/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en relación al punto de la solicitud número 7, como se mencionó en líneas precedentes, no se puede tener por colmado tal punto, en atención a que lo solicitado consiste en: *"7. Requiero información de los montos destinados a bachear o tapar los baches ubicados en el municipio de Toluca, México que ha destinado el Ayuntamiento de Toluca, México en los últimos 5 trienios incluyendo el que gobierna actualmente..." (Sic)*

Respuesta del sujeto obligado a través del informe justificado en el que señaló textualmente:

7. Requiero información de los montos destinados a bachear o tapar los baches ubicados en el municipio de Toluca, México que ha destinado el Ayuntamiento de Toluca, México en los últimos 5 trienios incluyendo el que gobierna actualmente.

R: En los archivos de la dirección de Obra Pública únicamente se cuenta con los montos destinados a bachear del año 2009 a la fecha, misma de los que se proporciona los montos solicitados. 2009- \$17,627,697.00 2010- \$ 6,372,500.00 2011- \$ 3,636,363.30 2012- \$ 7,948,380.06 2013- \$18,000,000.00 2014- \$ 5,510,991.20 2015- \$36,466,504.89 2016- \$48,288,313.53 Dicho resguardo de información con base en el Art. 13.75 del Código Administrativo del Estado de México.

Como puede advertirse, el sujeto obligado entrega información parcial al requerimiento en mención, ello en razón, a que se solicitó información de los últimos cinco trienios incluyendo al que se gobierna actualmente.

De la solicitud se desprende que el hoy recurrente solicita información de las últimas cinco administraciones municipales incluyendo en ellas la actual 20016-2018, resultando que por lo que hace a las cuatro restantes corresponden a los años 2003-2006, 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015.

Bajo ese tenor, es evidente que en la respuesta al punto en estudio se omitió entregar el presupuesto destinado a bacheo de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, información presupuestal de carácter público que deberá entregar el sujeto obligado.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de la respuesta al cuestionamiento, la Dirección de Obras públicas del Sujeto Obligado es quien da contestación a la solicitud de información y niega contar con la información restante, situación que deberá prever el titular de la unidad de transparencia para realizar los trámites internos para el debido turno y atención de las áreas competentes, con la finalidad que se entregue la información relativa al presupuesto destinado a bacheo de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

De las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que no se identifica que la unidad de transparencia del Sujeto Obligado haya turnado la solicitud a las áreas competentes que pudieran tener la información, careciendo de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de determinar que no cuenta con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Sic)

Lo anterior es así ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad en sus artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV y 59 fracciones I, II y III señala:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Como se desprende de los numerales antes citados, se debe realizar por parte de la Unidad de Transparencia las gestiones internas necesarias para dar atención a las solicitudes de información, lo que en la especie no acontece de manera eficiente, dejando una incertidumbre jurídica al particular sobre la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y en su caso entrega de la información en versión pública o justificar la negativa.

Así las cosas, deberá privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que si derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, se reitera que no se cuenta con información de los años correspondientes del 2003 al 2008, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos

casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

De todo lo anterior se desprende, que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá apegar la actuación de los sujetos obligados a lo establecido en el artículo 169 de la ley de transparencia de la entidad, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que la ley es específica en señalar los pasos a seguir cuando no se encuentre información, lo cual en colación con el párrafo segundo del artículo 172, corresponde al sujeto obligado haber justificado la negativa con los argumentos que considere pertinentes.

De igual manera no pasa desapercibido que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Lo anterior se robustece con el criterio 0004-11, emitido por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el

diecinueve de octubre de dos mil once, que si bien fue publicado previo a la promulgación de la Ley vigente en la entidad, ello no es óbice para reforzar lo anterior expuesto ya que no existe contraposición con la norma vigente; criterio el cual establece lo siguiente:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información*

y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Así las cosas, de todo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia de la entidad, no se percibe el seguimiento puntual para generar seguridad jurídica al particular sobre la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y en su caso la declaratoria emitida por la Autoridad competente en materia de transparencia, que de formalidad jurídica a la negativa de información conforme a los argumentos vertidos por el sujeto obligado.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; lo que en la especie se ausenta, sin establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinaciones y la exposición razonada que justifique tal negativa, lo que trastoca el derecho humano de acceso a la información y la seguridad jurídica del particular, toda vez que se dejó de

observar lo establecido en el artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 172 de la ley de la materia.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo,

que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo lo anterior, sólo en el supuesto de que después de realizar la búsqueda exhaustiva no se cuente con la información solicitada deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia de la información.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no dio el debido trámite a la solicitud de información, toda vez que pasa por alto el turno a los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información, los cuales pueden entregar información faltante y respecto a la Dirección de Obras Públicas no se advierte la debida búsqueda realizada en sus archivos, por lo que deberán seguir el procediendo establecido en el presente considerando y en lo que dispone la Ley de Transparencia en su Título Séptimo.

Así las cosas, en términos de lo planteado en el presente considerando, se deberá realizar el turno de la solicitud de información por medio de la Unidad de



Recurso de Revisión N°:

03350/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia a los servidores públicos habilitados para que se entregue los documentos donde conste el presupuesto asignado a bacheo de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Asimismo, en el supuesto de que de la búsqueda exhaustiva, no se cuente con la información de los años antes mencionados como lo aduce el sujeto obligado en su informe justificado, se deberá notificar el acuerdo de inexistencia con todas y cada una de las formalidades que disponen los arábigos 169 y 170 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Ordena al Sujeto Obligado atender la solicitud información número 00593/TOLUCA/IP/2016** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00593/TOLUCA/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX los documentos donde conste:

- a) *El presupuesto asignado a bacheo en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.*
- b) *Sólo en el supuesto de que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y minuciosa, la información inmersa en el inciso a) no obre en sus archivos y no pueda reponerse para atender la solicitud de información; con la finalidad de dar certeza al recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03350/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).